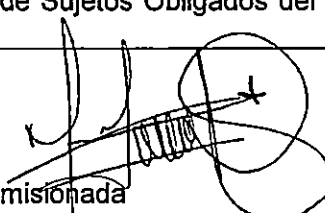

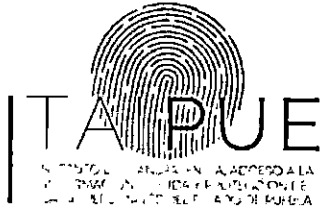


**Versión Pública de Resolución, RR-2161/2022 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>Veinte de abril de dos mil veintitrés.</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-2161/2022</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Carolina García Merandi
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Isías.**  
Expediente: **RR-2161/2022.**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2161/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TLCOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210443122000090**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, alegando como acto reclamado lo siguiente:

*"El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación solicitada, una vez vencido el plazo establecido en el art. 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII de la ley citada. Al ser el H. A. de Tlacotepec de Benito Juárez, Pue., el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210443122000090 de fecha y hora: 26/10/2022 11:51:35 AM adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF2791/2022, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Juárez,  
Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

*de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Así mismo se observa que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, en consulta realizada el día 24/10/2022, la información y documentación de la obra solicitada, se encuentra publicada en la PNT de manera incompleta, es decir, solo se encuentra el contrato pero no los demás documentos solicitados no se encuentran publicados, mismos documentos que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con el art. 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento, considerando que en la información publicada se protejan los datos personales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo señala el artículo 75 de la ley citada, reforzado con lo establecido en los arts. 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, dando a conocer además, datos de la información técnica de la obra, donde se aprecien montos, convenios modificatorios, explosión de insumos de mano de obra incurrida, etc., considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF2791/2022 adjunto a través del folio de solicitud 21044312200090 no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H.A. de Tlacotepec de Benito Juárez, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que al recibir y ejercer recursos públicos, es responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información"*

III. Mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, el entonces

Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente RR-2161/2022, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas.

Expediente: RR-2161/2022.

**IV.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. (S) 18/1

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. (S) 18/1

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Juárez,  
Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

**VI.** En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Juárez,  
Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas.

Expediente: RR-2161/2022.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada fue registrada con el número de folio **210443122000090**, en los términos siguientes:

- 1. Convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 2. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 3. Explosión de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 4. Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 5. Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 6. Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***
- 7. Acta entrega recepción de la Obra o Acta Finiquito Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.***

***Lo anterior, respecto del patrón MOISES LÓPEZ CARRERA, con Registro Federal de Contribuyentes LOCM890506TP0, y con domicilio fiscal en CALLE 12 NORTE NÚMERO 811, COLONIA CONSTITUYENTES, TEHUACÁN, PUEBLA, C.P. 75710.***

***Contrato MTBJ-FISMDF-22014 "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 7 PONIENTE ENTRE CALLES REFORMA Y 3 SUR, EN LA LOCALIDAD DE***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Juárez,  
Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

**SANTA MARIA LA ALTA, MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ,  
PUEBLA”.**

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*“...planteada la Litis es importante precisar que el recurrente se duele sobre que el sujeto obligado no ha proporcionado respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia.*

*Al respecto se señala que no le asiste la razón al recurrente, ya que de lo dicho, así como de las constancias que se encuentran descritas en este informe se desprende que este sujeto obligado, atendió la presente solicitud de acceso de manera puntual y conforme a derecho, en ningún momento se negó la información.” (sic)*

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe justificado entre otras, la constancia siguiente en copia certificada:

- Acuse de entrega de información vía SISAI de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, en el cual el sujeto obligado, anexó la respuesta a la solicitud con número de folio **210443122000090**, en la cual consta la contestación otorgada a la persona recurrente.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“El sujeto obligado no proporcionó la información y documentación solicitada, una vez vencido el plazo establecido en el art. 150 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla; así mismo, de acuerdo al mismo ordenamiento, no se comunicó al solicitante ninguna prórroga, por lo que se procede al recurso de revisión de conformidad con el artículo 170 fracción VIII*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

*de la ley citada. Al ser el H. A. de Tlacotepec de Benito Juárez, Pue., el sujeto obligado a proporcionar información y documentación por recibir y ejercer recursos públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 fracciones V y IX de la LTAIPEP, así mismo se observa que la solicitud de información realizada, no se clasifica como reservada según el art. 123 del mismo ordenamiento. El solicitante realizó requerimiento a través del folio 210443122000090 de fecha y hora: 26/10/2022 11:51:35 AM adjuntando oficio donde se detalla la solicitud con número 2206096769500/DF2791/2022, con fundamento en los artículos 6 Apartado A fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos 6 y 7 fracción XI, de la LTAIPEP; pues se trata de un derecho al acceso de la información pública, a la cual toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; información y documentación que es necesaria para el desahogo de los actos que como autoridad fiscalizadora me ocupa, con el fin de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social a cargo de los patrones, contenidas en la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Así mismo se observó que de conformidad con lo señalado en el artículo 7 fracción XL de la LTAIPEP, en consulta realizada el día 24/10/2022, la información y documentación de la obra solicitada, se encuentra publicada en la PNT de manera incompleta, es decir, solo se encuentra el contrato pero no los demás documentos solicitados no se encuentran publicados, mismos documentos que el sujeto obligado debe publicar de conformidad con el art. 77 fracción XXVIII del citado ordenamiento, considerando que en la información publicada se protejan los datos personales, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, como lo señala el artículo 75 de la ley citada, reforzado con lo establecido en los arts. 120 y 122 de la ley en comento; por lo que el sujeto obligado no cumple en publicar la información total de los recursos públicos ejecutados, en versión pública, dando a conocer además, datos de la información técnica de la obra, donde se aprecien montos, convenios modificatorios, explosión de insumos de mano de obra incurrida, etc., considerando que esta información y documentación se tendría que publicar de forma completa y con las características de versión pública. La*





Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

*información y documentación solicitada al sujeto obligado, se encuentra contenida en el oficio número 2206096769500/DF2791/2022 adjunto a través del folio de solicitud 21044312200090 no se considera de carácter personal, ni confidencial, ni reservada, en razón de que son recursos públicos que ejerce el sujeto obligado. De conformidad con todo lo anterior, se deduce que el sujeto obligado denominado: H.A. de Tlacotepec de Benito Juárez, incumplió con el Art. 168 y con el plazo establecido en el art. 150 de la LTAIPEP. De acuerdo al mismo ordenamiento, no comunicó al solicitante ninguna prórroga, razón por la que se procede al recurso de revisión de conformidad con el art. 170 fracción VIII de la ley citada, pues el sujeto obligado omitió emitir respuesta dentro del plazo establecido en el mencionado ordenamiento, ya que al recibir y ejercer recursos públicos, es responsable del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información". (sic)*

De lo anteriormente transcrito se desprende que, alegó como acto reclamado, que el sujeto obligado, al momento de la presentación del medio de impugnación que ahora nos ocupa, no había proporcionado respuesta a su solicitud de acceso; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, envió la respuesta al entonces solicitante, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, anexando constancias para acreditar su dicho.

Bajo este orden de ideas en autos, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, mismo que se encuentra establecido en los artículos 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

*"ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la*



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

***solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.”.***

***“ARTÍCULO 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.***

***Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.***

***El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”.***

De los preceptos antes señalados, se desprenden que las solicitudes de acceso de información remitidas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, automáticamente se le asigna un número de folio, con el cual los solicitantes podrán darle seguimiento.

Asimismo, establecen que los sujetos obligados deberán responder en el menor tiempo posible las solicitudes de acceso de información que se le formulen, mismo que no podrá excederse de veinte días hábiles siguientes a la presentación del requerimiento de información, este término legal podrá ser ampliando por diez días hábiles más, mismo que deberá estar debidamente fundada, motivada y aprobada por el Comité de Transparencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano antes del vencimiento del primer plazo establecido en la Ley.

Por lo anteriormente expuesto es viable señalar que el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

Transparencia ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información misma que fue asignada con el número de folio 210443122000090, en la que requería distinta información relacionada con convenios de modificación, presupuestos de obra, explosión de insumos, acta entrega de una obra y un contrato identificado con el número MTBJ-FISMDF-22012; y tal como se observa en el acuse de recibo de dicha solicitud, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla, misma que corre agregada en autos en copia certificada, siendo la siguiente:

TRANSPARENCIA

24/11/2022 21:10:09 PM

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:  
Folio de la solicitud: 210443122000090  
Fecha y hora de la solicitud: 26/10/2022 11:51:35 AM  
Nombre o razón social: Feblan Victor Santiago Lezama  
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez  
Tipo de solicitud: Información pública  
Fecha y hora de respuesta: 24/11/2022 21:10:09 PM

Descripción de la solicitud

1. Convenio modificatorio en plazo de ejecución o importe de la obra, en caso de haberse celebrado conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
2. Presupuesto de obra conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
3. Estimación de insumos de obra (materiales, mano de obra, maquinaria, equipo), conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
4. Análisis, cálculo de integración del factor de salario real por categoría, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
5. Análisis de precios unitarios, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
6. Tabulador de salarios de mano de obra, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.
7. Acta entrega recepción de la Obra o Acta Fidejuro Estimaciones de obra con sus respectivas facturas, conforme a la información que se encuentre en las carpetas del proceso de adjudicación y/o expediente técnico y/o en la carpeta que se entrega en la Auditoría Superior del Estado de Puebla.

Lo anterior, respecto del patrón MOJIBER LÓPEZ CARRERA, con Registro Federal de Contribuyentes LOM800506TPO, y con domicilio fiscal en CALLE 12 NORTE NÚMERO 811, COLONIA CONSTITUYENTES, TESHUACÁN, PUEBLA, C.P. 75710.

Contrato MTBJ-FISMDF-22014 "CONSTRUCCIÓN DE ADOQUINAMIENTO DE LA CALLE 7 PONIENTE ENTRE CALLES REFORMA Y 9 SUR, EN LA LOCALIDAD DE SANTA MARÍA LA ALTA, MUNICIPIO DE TACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ, PUEBLA."

Información solicitada:

Respuesta solicitud recibida con No. de Folio 210443122000090  
Archivo adjunto: Respuesta vía SISAI: CONESTACION90.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor

Asimismo, el sujeto obligado ofreció entre otras pruebas en copia certificada, la ~~captura de pantalla~~ de la notificación de entrega de información vía SISAI, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, a través del cual se remitía respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210443122000090.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.**  
Ponente: **Nohemí León Islas.**  
Expediente: **RR-2161/2022.**

Así las cosas, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, quien adujo la falta de respuesta a su solicitud de información, es evidente que no fue así, ya que, tal como consta en autos, ésta se otorgó en tiempo y forma, a través del medio elegido por este, con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós.

En tal sentido, es evidente que la solicitud presentada, fue atendida dentro del plazo señalado por la Ley de la materia; en razón de ello, no se actualiza el supuesto de procedencia invocado por la inconforme, establecido en el artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, de las capturas de pantallas antes plasmadas, se observa que el sujeto obligado envió al reclamante respuesta a su multicitada solicitud, en la cual dio contestación en tiempo y forma, misma que impugnó en la presente resolución; sin que exista prueba al contrario de esto.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

***"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."***

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

***"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden***



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.  
Ponente: Nohemí León Islas.  
Expediente: RR-2161/2022.

*público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTO RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla.

*YEB*  
*ASÍ* lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de  
Tlacotepec de Benito Juárez,  
Puebla.**

Ponente: **Nohemí León Islas.**

Expediente: **RR-2161/2022.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-2161/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día siete de marzo de dos mil veintitrés.  
PD3/NLI/RR-2161/2022/CGLL